

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 112 de 22 Abril).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.093.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Los Sres. Alcaldes, Médicos municipales, Subdelegados de Medicina y Juntas locales de Sanidad de esta provincia, se servirán contestar á los extremos que abrazan los cuestionarios que á continuación se insertan, formulados por la Dirección general de Sanidad y la Real Academia de Medicina, remitiendo sus contestaciones á este Gobierno á la mayor brevedad.

Cuestionario formulado por la Dirección general de Sanidad en la circular dirigida á los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero último, relativa al paludismo.

- 1.º Fuentes del paludismo existentes en esa provincia, (pantanos, lagunas, charcos, acequias, etc.)
- 2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.
- 3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.
- 4.º Género de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.
- 5.º Cauces ó acequias destinadas á riego ó empresas fabriles ó industriales su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.
- 6.º Relación existente entre la época de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia en las épocas de sequía ó lluvia.
- 7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento en los focos palúdicos.
- 8.º Propagación de las afeccio-

nes palúdicas ó regiones ó pueblos que padezcan de aguas estancadas ó pantanosas.

9.º Morbilidad y mortalidad debida al paludismo en esas comarcas.

El Director general,
Franc.º de Cortegarena.

Cuestionario formado por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año, sobre extinción del paludismo.

- (a) Lugares pantanosos, que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.
- (b) Si consisten en charcas, lagunas, albercas, arroyos ó otra variedad de aguas estancadas.
- (c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.
- (d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico ó bacteriológico.
- (e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.
- (f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas, y condiciones de estas materias.
- (g) Terrenos de cultivo abandonados; su naturaleza y profundidad de la capa vegetal.—Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.
- (h) Género de cultivos de los términos municipales en que existen pantanos.—Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.
- (i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.
- (j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.
- (k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudio químico y bacteriológico del aire.
- (l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiesten los efectos del paludismo.
- (m) Si se han observado mani-

festaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

(n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

(o) Area á que alcanza la acción palúdica.

(p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas; proporción entre unas y otras; si se presentan con carácter estacional ó permanente; si adoptan carácter endémico ó epidémico.

(q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

(r) Censo de población durante la última década de los Ayuntamientos donde reine el paludismo. Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresión de sus causas.

(s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo.—Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlo y resultados obtenidos.

(t) Procedimientos que se consideren más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos, en cada localidad.

(u) Epocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento, ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, cesagües, encauzamiento de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

(v) Mapa de los terrenos palúdicos comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

(x) Y además cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente y determinar, como en el artículo 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Secretario perpétuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.—Es copia: El Director general, F. de Cortegarena. Murcia 20 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.096.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Cieza.

Don Juan Campoy Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas necesarias en término de Cieza, para construcción de dos rampas de servidumbre para el puente sobre la vega del río Sogura en dicho punto, correspondiente al trozo 1.º de la sección de carretera de Cieza á Mula, en la de tercer orden de Cieza á Mazarrón, se fija el día 11 de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la Alcaldía de Cieza.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados en dicho expediente, al efecto de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos expropiados, según determina el art. 81 de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas vigente, y la ley y reglamento sobre Expropiación forzosa.

Murcia 21 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.072.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.623.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Luis Cautal y Cleve, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *La Sardina*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el Barranco llamado de Pedro López, tierras de los herederos de José López Gómez, diputación del Cocou; lindando por todos vientos con terrenos de los mismos herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación de un metro cuadrado en el sitio llamado El Saltador, á 200 metros al N. de la casa cortijo de la misma finca, teniendo como visua-

les al N. el Cabezo de los Machos y al O. cúspide del Cabezo de los Claveles; desde dicho punto de partida se medirán al N. 400 metros poniéndose la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 700; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta N. 700, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.068.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.617.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina y Badino, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Matilde*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Cabezo de la Esperanza, hacienda de los Currucalés, tierras de D.^a Atanasia Fajardo, diputación del Ramonete; lindando N. Rambla de los Currucalés y tierras de la referida señora; P. tierras de la misma y D.^a Dolores Albí; S. y L. la ya referida Sra. D.^a Atanasia; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación hecha sobre hierro relacionada con una visual á la cúspide del Talayón en dirección 40° y otra á la casa del Llano de D.^a Atanasia Fajardo en dirección 63°, pasando una vereda á unos 90 metros del punto de partida en dirección NO.; desde él se medirán á N. 100 metros primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera 300 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina caducada «Isabel la Católica», núm. 3.751.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.073.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.629.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Joaquín Hernández Sánchez; vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Nicolás*, de mineral de hierro, sita en término de Ricote y en el paraje llamado Loma de los Caracoles; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, y por el S. con el registro «La Caida»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designa-

ción: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería de 13 metros de longitud arrampada con otra galería á los seis metros y siete de longitud en dirección N. que se encuentra á unos 100 metros al N. del punto de partida del registro «La Caida», y se medirán al S. 30 metros ó los que resulten hasta intestar con dicho registro y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.069.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.615.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez Amat, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Marzo último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Isabel*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Torre de Nicolás Pérez, en terreno de la propiedad de D. Pedro Martínez Diarte, diputación de Perin; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del Corral de los Majanos; desde él se medirán al N. 300 metros primera estaca; desde ésta al E. 300 segunda estaca; de ésta al S. 400 tercera estaca; de ésta al O. 500 cuarta estaca; de ésta al N. 400 quinta estaca, y de ésta á primera 200 metros al Este.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(COTINUACIÓN)

CAPÍTULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías.

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos due-

ños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del puesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio de transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

Por cada carro tirado por una caballería.	75	100	125
Por id. id. id. por dos id.	100	125	150
Por id. id. id. por tres id.	125	150	175
Por id. id. id. por cuatro id.	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

CAPÍTULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión.

Sección primera.

Transportes marítimos.

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el art. 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de Contracción, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedian por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás do-

cumentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constienden esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto a la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo a los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

Sección segunda.

Transportes terrestres y fluviales.

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 2.106.

COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para albergue de la fuerza de caballería de esta Comandancia, establecida en San Antonio Abad extramuros de esta ciudad, se hace público á fin de que puedan los propietarios que posean edificios en dicha localidad, presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones de referencia se harán al Capitán de Carabineros residente en dicho punto; teniéndose entendido que el propietario á quien corresponda dicho arriendo satisfará los gastos que se originen.

Cartagena 22 de Abril de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Donato Bragulat.

Número 2.082.

Don Manuel González de Aledo y Costillo, Alférez de navío de la Armada de la dotación del buque «Aviso Giralda».

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero logonero de segunda clase Benito

Fernández Rubio, de Donato y de María, natural de Hellín, de veinticcho años de edad, estado casado, oficio herrero, condiciones morales buenas, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano, nariz regular, estatura id., para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción instruyo contra el nombrado, por hallarse comprendido en el artículo doscientos cuarenta y uno del Código penal de la Marina de guerra; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á los siete días de Abril de mil novecientos.—Manuel González.—Por mandato del Juez, El Secretario, José Antonio Muñoz.

Número 2.084.

Don Victoriano Sánchez Delgado, Comandante del regimiento Infantería de Sevilla número treinta y tres, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Salvador Castillo Jiménez que habiendo regresado del ejército de Cuba en el mes de Mayo de 1896, para continuar sus servicios en la Península terminada su licencia no efectuó su incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Castillo Jiménez, natural de Caravaca, provincia de Murcia, hijo de Jorge y de María de la Cruz, de veintinueve años, soltero, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'583 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en el cuartel del Hospital de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Salvador Castillo Jiménez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á ocho de Abril de mil novecientos.—Victoriano Sánchez Delgado.

Número 2.080.

Don Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de 2.

clase de la Armada Perfirio Garro Nestor, hijo de Francisco y de Dolores, natural de la Habana, que ocupa en el libro matriz del trozo y brigada de esta capital el folio 19 de 1893, nació el año de 1873, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rubio, ojos claros, color blanco, barba lampiño, nariz regular y estatura regular, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Arsenal á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por el delito de deserción consumada en 28 de Julio de 1898; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el señalado plazo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido lo remitan con las debidas seguridades á este Arsenal á mi disposición.

Dada en el Arsenal de la Carraca á los siete días del mes de Abril de mil novecientos.—V.º B.º: El Juez instructor, Victoriano Jayme.—Por mandado de SS., El Secretario, Francisco Fuentes.

Número 2.060.

Don Enrique Barbero Martínez, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento de Infantería Cuenca, número veintisiete y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la formación del expediente que por deserción se instruye al soldado de este cuerpo Santiago Manzano Castillejos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Santiago Manzano Castillejos, soldado, natural de Alcantarilla (Murcia), hijo de María Dolores y Pedro, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio carnícer, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena y señas particulares ninguna, de un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Murcia comparezca en el Cuartel del General Loma, en Vitoria, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por el delito de primera deserción simple se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que halla lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago Manzano Castillejos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel General Loma de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á cuatro de Abril de mil novecientos.—Enrique Barbero.

Quinta sección.

Número 2.090.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Esta Tesorería de Hacienda con fecha de hoy ha dictado la siguiente

Providencia:

Mediante á no haber satisfecho los contribuyentes que se expresan en la precedente factura, las cuotas que á cada uno se les señala, y resultando que del expediente instruido al efecto, que el Agente que fué de la Zona 10.ª de quienes proceden dichos valores, no ha presentado los expedientes de apremio que debió instruir á pesar de haber sido requerido para ello, no pudiendo por lo tanto, fijar la situación de los mismos; como consecuencia del acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 31 de Agosto último, y en conformidad á lo que dispone el artículo 11 de la vigente instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado. Y para que se proceda á dar la publicación reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al arrendatario de las Contribuciones en esta provincia, el cual firmará el recibo de las facturas que queden en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo, estampando el sello de mi dependencia, en Murcia á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—El Tesorero, Manuel Gutierrez.

Número 2.062.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.ª

Anuncio.

En el día y horas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos que en ella figuran, tendrá lugar la cuarta subasta de la caza existente en los montes relacionados de la pertenencia del Estado.

Regirán para esta subasta las condiciones generales publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 95, correspondiente al 20 de Octubre último, y las especiales insertas en dicho *Boletín oficial*, número 131 del 3 de Diciembre próximo pasado.

La subasta será por un año, y se tendrá en cuenta en ella, que la cantidad que sirva de tipo sea la tasación fijada al aprovechamiento.

Lo que se hace público, con sujeción á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Murcia 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

SUBASTA POR UN AÑO

Lote.	Número del monte.	Término municipal.	Nombre del monte.	Número de escopetas.	Tasación. — Pesetas Cts.	Día.	Mes.	Hora.
1.º	15	Ricote.	Las Lomas de Ricote..	5	30 »	28	Abril.	10 mañana.
2.º	16	Id.	Sierra del Lloro.	4	24 »			10 1/2 id.
3.º	17	Yecla.	Idem de Gavilanes.	5	30 »			11 id.
4.º	18	Id.	Idem de las Pasas.	2	12 »			11 1/2 id.
5.º	19	Id.	Idem de Salinas.	10	60 »			12 id.

Murcia 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 2.091.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Debiendo ocuparse en breve la Junta pericial de la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término por medio del oportuno apéndice, se advierte á los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus fincas que, en lo que resta del presente mes, aporten con los títulos justificativos, relaciones juradas de las fincas que hayan de ser objeto de las altas ó bajas; pues, vencido dicho plazo no se admitirá reclamación que se refiera al particular para los efectos de la tributación para 1901.

Aledo 16 de Abril de 1900.—Leoncio García.

Octava sección.

Número 2.088.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LIRIA

Don Ramón María Emo Rodrigo, Juez instructor de este partido de Liria.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Marín López, de cuarenta y un años, hijo de Antonio y Manuela, casado, natural de Peal de Becerro (Jaén), de oficio para güero, residente en Valencia y á Juan Domingo Pedro, conocido por Juan Domingo Mateu Mateu, de veintitres años, soltero, hijo de Froilán y de Francisca, mendigante, natural de Lorca, provincia de Murcia, residente en Valencia, ignorándose el paradero de ambos, á fin de que dentro de ocho días, siguientes al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presenten en las cárceles de San Gregorio de Valencia, en las que quedarán á disposición de la Sección segunda de la Audiencia de Valencia, al objeto de responder á

los cargos que les resulta en la causa contra los mismos y otro sobre expedición de monedas falsas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de no hacerlo.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca, captura y conducción con las seguridades debidas de dichos sujetos á las referidas cárceles.

Liria diez y ocho de Abril de mil novecientos.—Ramón María Emo.—P. S. M., José Ferrando.

Número 2.089.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septien, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Miguel Moreno García, Pedro Pernias Guerrero y Francisco Gil Piñero, vecinos de la diputación del Beal, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada en el juicio de faltas seguido contra los mismos por juegos prohibidos; apercibiéndoles que caso de no comparecer en el indicado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á once de Abril de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesaria-

mente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa raстро y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50